BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MIERCOLES 6 DE FEBRERO DE 1991 — AÑO XCIX — ₳ 1.000

Nº 27.068

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

SUBSECRETARIA DE JUSTICIA

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional
de la Propiedad Intelectual
Nº 204.853

DR. RUBEN ANTONIO SOSA
DIRECTOR NACIONAL

DIRECTOR Tel. 322-3982

DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

HORARIO: 9,30 a 12,30 hs.

DECRETOS

REPRESENTACIONES

Decreto 184/91

Desígnase al Ministro de Educación y Justicia, Representante ante el Club de Roma.

Bs. As., 23/1/91

VISTO y CONSIDERANDO:

Que representantes del Gobierno argentino y del Club de Roma han arribado a acuerdos preliminares el pasado mes de noviembre de 1990 en la ciudad de Buenos Aires.

Que en tal sentido, el Gobierno de la REPUBLICA ARGENTINA ve con satisfacción el proyecto de organización definitiva de un Capítulo o Asociación Argentina bajo los auspicios directos y la orientación del Club de Roma.

Que asimismo, el Estado Nacional aprueba con beneplácito la iniciativa de distintas instituciones argentinas de apoyar la elaboración de un modelo nacional, con la orientación intelectual del Club de Roma, que sirva de instrumento referencial para un proyecto sobre el futuro argentino.

Que en consecuencia, resulta necesario designar a un funcionario para que represente al Gobierno argentino ante el Club de Roma.

Que la presente medida se dicta de acuerdo a las atribuciones emergentes del artículo 86, inciso 1º de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase al señor Ministro de Educación y Justicia Profesor D. Antonio Francisco SALONIA, Representante del Gobierno argentino ante el Club de Roma.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio F. Salonia. — Julio I. Mera Figueroa.

SERVICIOS ELECTRICOS

Decreto 201/91

Declárase de interés nacional, máxima prioridad y urgencia, las inversiones correspondientes y la ejecución de la obra "Rehabilitación Unidades 2 a 5 de la Central Costanera de SEGBA S. A."

Bs. As., 30/1/91

VISTO el expediente de la Subsecretaría de Energía Nº 52.469/90, y

CONSIDERANDO:

Que la República Argentina tiene un convenio denominado Tratado para la Creación de una Relación Asociativa Particular con el Gobierno de la República Italiana aprobado por ley Nº 23.591, *en el que se contempla* acuerdos específicos de los sectores públicos y privado para la ejecución de proyectos determinados.

Que en el marco del Tratado precedentemente citado y en la II Reunión del Secretariado Permanente del día 3 de mayo de 1989 se decidió el apoyo técnico y financiero del Gobierno de la República Italiana para el "revamping" de las unidades 2 a 5 de la Central Costanera de SEGBA S.A.

Que este proyecto constituye una parte significativa del programa de recuperación del parque nacional de generación eléctrica.

Que como consecuencia de la licitación internacional llevada a cabo por SEGBA S. A., el Directorio de dicha Sociedad, con fecha 26 de mayo de 1989, decidió aceptar la propuesta mancomunada de Ansaldo S.p.A., Ansaldo Argentina S. A., SADE S.A.C.C.I.F.I.M., Techint S.A.C.I., Iecsa S.A. y Mellor Goodwin S.A.C.I.F. para la realización de los trabajos condicionando su adjudicación al ofrecimiento de parte de los contratistas del financiamiento respectivo.

Que la contratación citada prevé fuentes de financiamiento para afectar a la ejecución de las obras, sobre la base de recursos crediticios de origen italiano y nacional.

Que por lo tanto y habiéndose cumplimentado la intervención del Ministerio de Economía prevista en la Ley Nº 19.328, corresponde dictar las medidas pertinentes para cumplir el programa financiero previsto en el contrato citado.

Que a fin de instrumentar un mecanismo adecuado para el pago de los certificados de obra correspondientes a los trabajos antes mencionados resulta necesario autorizar a la Subsecretaría de Energía y SEGBA S.A., para que procedan a la emisión de títulos valores al portador con la característica de que los Contratistas se han avenido aceptar los mismos para cancelar los certificados de obra. Por otra parte debe autorizarse el libramiento de los restantes documentos que complementen la instrumentación de la misma.

Que el Gobierno Nacional a través de la Ley Nº 23.696 ha establecido la Reforma del Estado y por los Decretos Nº 1927/88, 5/89 y 1374/90 ha establecido la emergencia eléctrica.

Que tratándose de un emprendimiento que es encarado con participación de entidades extranjeras y que además requiere de una especial forma de pago y financiación se justifica limitar la incidencia negativa de tributos de naturaleza local evitando así se dificulte o menoscabe la obtención del fin nacional implicado en la misma.

Que el Poder Ejecutivo Nacional se encuentra facultado para dictar la presente norma en virtud de lo establecido en el artículo 86 inciso 1º de la Constitución Nacional, en el artículo 13 de la Ley Nº 21.550, modificado por el artículo 16 de la Ley Nº 21.891 e incorporado a la Ley Nº 11.672; en el artículo 48 de la *Ley Nº 16.432, modificado por el* artículo 7º de la Ley Nº 20.548, incorporado a la Ley Nº 11.672 y en el artículo 59 de la Ley de Impuesto de Sellos (t. o. 1986).

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Declárase de interés nacional, máxima prioridad y urgencia a todos los efectos previstos en la Legislación Nacional las Inversiones correspondientes y la ejecución de la obra: "*Rehabilitación Unidades 2 a 5* de la Central Costanera de SEGBA S.A.".

Art. 2º — Otórgase la conformidad previa prevista en el artículo 13 de la Ley Nº 21.550, modificado por el artículo 16 de la Ley Nº 21.981 e incorporado a la Ley Nº 11.672, para el proyecto mencionado en el Artículo 1º del presente Decreto.

Art. 3º — Declárase de Interés Nacional a los efectos previstos en el artículo 48 de la Ley Nº 16.432, modificado por el artículo 7º de la Ley Nº 20.548 e incorporado a la Ley Nº 11.672, el suministro de Bienes y Servicios que se financien *con los recursos del Crédito por un monto* total de DOLARES ESTADOUNIDENSES NO-

SUMARIO

TARIFA REDUCIDA CONCESION Nº 908

VENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y UNO CON SESENTA Y NUEVE (U$S 93.995.561,69) a otorgarse por L' INSTITUTO CENTRALE PER IL CREDITO A MEDIO TERMINO —MEDIOCREDITO CENTRALE— a la SUBSECRETARIA DE ENERGIA destinados a la ampliación y modernización de las Unidades 2 a 5 de la CENTRAL COSTANERA DE SEGBA S.A.

Art. 4º — Apruébase el modelo de Convenio Financiero relativo al crédito que se refiere el Artículo 3º, que consta de catorce Artículos y Anexos A, B, C a suscribirse entre la SUBSECRETARIA DE ENERGIA y L'ISTITUTO CENTRALE PER IL CREDITO A MEDIO TERMINE —MEDIOCREDITO CENTRALE— formando los textos del Convenio Financiero, en copia autenticada, en su versión en idioma italiano, inglés y su traducción al Español, parte integrante del presente Decreto como Anexos I, II y III.

Art. 5º — Autorízase a la SUBSECRETARIA DE ENERGIA —o los funcionarios que ésta designe— en su carácter de Prestatario a suscribir el Convenio Financiero del crédito cuyo modelo se aprueba por el Artículo 4º del presente Decreto, como así también toda la documentación necesaria para la entrada en vigencia de dicha Convención.

Art. 6º — Autorízase a la SUBSECRETARIA DE ENERGIA Y SEGBA S.A. a emitir en una o varias series, títulos al portador por un valor de hasta dólares estadounidenses sesenta millones (U$S 60.000.000) destinados a cubrir el cien por ciento (100 %) del monto de los certificados de obra que emiten los contratistas de los trabajos locales. Estos títulos serán aplicados, al pago de la totalidad de los mencionados certificados.

Art. 7º —Los tenedores de los títulos que se emitan con arreglo a la autorización otorgada por el Artículo anterior podrán aplicar los mismos a sus vencimientos, a su sola opción, de acuerdo con las siguientes alternativas: a) compensación total o parcial con las facturas por suministros de energía eléctrica de SEGBA S.A.; b) Cobro en bancos recaudadores de facturas emitidas por SEGBA S.A. utilizando los fondos de la cuenta recaudadora y/o colectora que SEGBA S.A. mantenga en dichos bancos. Las emisiones podrán efectuarse por conducto de la Casa de la Moneda Sociedad del Estado o mediante la contratación con empresas privadas, lo que resultare más apropiado a las necesidades de emisión y según la distribución y numeración que indique SEGBA S.A.

Art. 8º — La SUBSECRETARIA DE ENERGIA Y SEGBA S.A., podrán extender, mientras dure la impresión de las láminas, certificados nominativos representativos de los títulos para su oportuno canje por las láminas definitivas. Dichos certificados serán transferibles previa inscripción en el registro que a ese efecto habilitará el emisor.

Art. 9º — Decláranse exentos del pago del Impuesto de Sellos: a) los Contratos y Actas Complementarias que se suscriban en virtud de la aprobación otorgada en el Artículo 4º; b) la emisión, endoso, cesión o transferencia de los títulos que se emitan con arreglo a lo previsto en el Artículo 6º y los actos instrumentales que fueren necesarios para la creación y desarrollo de un mercado secundario de los referidos títulos; c) la emisión, endoso, cesión o transferencia de las letras de cambio, pagarés, promissory notes y demás contratos, títulos y documentos que se emitan para la ejecución de la obra, así como para instrumentar o garantizar la financiación respectiva.

Art. 10. —En caso que el Estado Nacional llevase a cabo la venta, transferencia, cesión, etc. de todos o parte de los activos de SEGBA S.A. a otra sociedad o sociedades y/o procediese a la privatización total o parcial de SEGBA S.A. y/o los servicios que actualmente tiene a su cargo, cualquiera fuera la modalidad adoptada para el logro de los mencionados fines, el Estado Nacional a través del Poder Ejecutivo Nacional garantiza que los términos y condiciones de estos títulos serán respetados.

Art. 11. — Los títulos emitidos conforme al presente podrán ser utilizados por los tenedores-oferentes para integrar el precio que hubiesen cotizado para la compra de acciones, bienes, pago en concepto de canon en caso de concesión, etc. no siendo esta última enunciación limitativa sino simplemente ejemplificativa, en los procesos de privatización total, parcial, concesión, de SEGBA S.A. o la empresa, empresas, sociedad o sociedades que en el futuro se constituyan y/o los servicios que actualmente tienen a su cargo, cualquiera fuera la modalidad adoptada para el logro de los mencionados fines.

Art. 12. — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — MENEM.— Antonio E. González.

CONVENIOS DE PRESTAMO

Decreto 202/91

Apruébase un convenio de préstamo a suscribirse con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, destinado al Programa de Saneamiento Financiero y Desarrollo Económico de las Provincias Argentinas.

Bs. As., 30/1/91

VISTO el Programa de Saneamiento Financiero y Desarrollo Económico de las Provincias Argentinas, mediante el cual se gestiona el otorgamiento del Convenio de Préstamo Nº 3280-AR acordado por el BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO (BIRF), por un monto de DOSCIENTOS MILLONES DE DOLARES ESTADOUNIDENSES equivalentes (U$S 200.000.000), y

CONSIDERANDO:

Que mediante el referido Convenio de Préstamo el BIRF concurre con la NACION ARGENTINA en la financiación del Programa.

Que los objetivos del Programa se encuentran orientados a lograr la sustentabilidad del equilibrio presupuestario en el mediano plazo por vía de una mejora sustancial del ahorro corriente.

Que el desarrollo del programa permitirá optimizar la utilización de los recursos logrando una transformación cualitativa en la orientación de los mismos.

Que resulta de fundamental importancia potenciar una estructura de inversiones en el sector público que permita constituirse en factor de expansión económica por vía del aumento de la tasa de inversión.

Que el ajuste estructural del sector público provincial resulta esencial para incrementar el superávit fiscal consolidado del sector público argentino.

Que con el objeto de consolidar los cambios estructurales esperados como resultado de la ejecución del Programa resulta necesario garantizar el desarrollo institucional de la unidad sustantiva directamente relacionada con el tema a través del fortalecimiento de la DIRECCION NACIONAL DE COORDINACION FISCAL con las Provincias de la SUBSECRETARIA DE HACIENDA.

Que las condiciones generales, los plazos de amortización, períodos de gracia, tasa de interés, comisiones de compromiso y demás cláusulas contenidas en el Convenio de Préstamo propuesto para ser suscripto, son los usuales que se adoptan en este tipo de contratos y resultan adecuados a los propósitos y objetivos al que será destinado este crédito.

Que es condición de ejecutividad del crédito firmar Convenios Subsidiarios con cada una de las Provincias o Jurisdicciones Nacionales a las que va destinado.

Que la constitución de la Unidad Ejecutora Central es un requisito para la asistencia financiera del Programa señalado por parte del organismo financiero citado anteriormente.

Que la Unidad Ejecutora Central tendrá a cargo la responsabilidad de evaluar los proyectos sometidos a financiamiento del Programa, canalizar la representación de la Nación ante el BIRF y las Provincias, administrar los fondos del préstamo y cumplir con los objetivos del programa en el ámbito del Foro de Ministros de Economía y/o Hacienda de las Provincias instituido por Decreto nº 1926 de fecha 19 de septiembre de 1990.

Que la formalización de esta operación requiere que la NACION ARGENTINA, por medio del MINISTERIO DE ECONOMIA, suscriba el Contrato de Préstamo Nº 3280-AR del BIRF y la documentación complementaria al mismo.

Que de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 48 de la Ley nº 16.432 (incorporado a la Ley nº 11.672 Complementaria Permanente de Presupuesto) modificado por el Artículo 7º de la Ley nº 20.548 y el Artículo 86, Inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL, el PODER EJECUTIVO NACIONAL se halla facultado para aprobar operaciones de esta naturaleza y someter eventuales controversias a la decisión de Tribunales Arbitrales.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Declárase de interés nacional a los efectos previstos por el Artículo 48 de la Ley 16.432 (incorporado a la Ley 11.672 Complementaria Permanente de Presupuesto) y modificado por el Artículo 7º de la Ley 20.548, a las inversiones y acciones emergentes de la ejecución del Programa de Saneamiento Financiero y Desarrollo Económico de las provincias Argentinas, a financiarse con los recursos otorgados por el BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO.

Art. 2º — Apruébase el modelo de Convenio de Préstamo que consta de VII artículos, 7 secciones y 6 Anexos a suscribirse entre la NACION ARGENTINA y el BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO por un monto de DOSCIENTOS MILLONES DE DOLARES ESTADOUNIDENSES equivalentes (U$S 200.000.000) —y su documentación adicional—.

Los textos en copia autenticada del Convenio de Préstamo en su versión en idioma inglés y su traducción al español forman parte integrante del presente decreto como Anexos I y II, figurando como Anexo III en su versión en español, las Condiciones Generales aplicables a los Convenios de Préstamo y Garantía del BIRF formado por XII artículos y 12 secciones.

Art. 3º — Autorízase al señor Ministro de Economía o al funcionario o funcionarios que aquél designe a suscribir en nombre y representación de la NACION ARGENTINA, el convenio de Préstamo y su documentación adicional relativa al modelo del Artículo 2º del presente decreto.

Art. 4º — Facúltase al señor Ministro de Economía o al funcionario o funcionarios que aquél designe a suscribir Convenios de Préstamos Subsidiarios con cada una de las jurisdicciones intervinientes en el Programa, a quienes van destinados los recursos del préstamo.

Art. 5º — Facúltase al señor Ministro de Economía o al funcionario o funcionarios que aquél designe a suscribir con el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA un Convenio de Agente financiero para la administración financiera del préstamo. El Agente Financiero señalado podrá ser sustituido por otro conforme razones de conveniencia para la mejor administración financiera del crédito, de conformidad con el BIRF.

Art. 6º — Facúltase al señor Ministro de Economía o al funcionario o funcionarios que aquél designe, a convenir y suscribir en nombre y representación de la NACION ARGENTINA, modificaciones a los Contratos de Préstamo, siempre que los mismos no constituyan cambios sustanciales al destino del préstamo, resulten un incremento de su monto o modifiquen el Procedimiento Arbitral pactado.

Art. 7º — En la adquisición o contratación de bienes y servicios a ser financiados con los Recursos del Préstamo, se estará a las normas establecidas en los Respectivos Convenios de Préstamos.

Art. 8º — Sin perjuicio de las Misiones y Funciones establecidas en el Decreto nº 653 de fecha 1º de septiembre de 1989 y con el fin de garantizar la ejecución del componente de desarrollo institucional, encomiéndase a la DIRECCION NACIONAL DE COORDINACION FISCAL con las PROVINCIAS de la SUBSECRETARIA DE HACIENDA la preparación y puesta en funcionamiento de un Sistema de Información de la Gestión Financiera de los Gobiernos Provinciales pudiendo brindar asistencia técnica a las Jurisdicciones que así lo soliciten y realizar estudios conducentes a mejorar las relaciones fiscales y financieras entre el Gobierno Nacional y las Provincias. Todo ello sin perjuicio de las tareas que la conducción de la Unidad Ejecutora Central le asigne en función de su participación en la ejecución del Programa de Saneamiento Financiero y Desarrollo Económico de las Provincias Argentinas.

Art. 9º — Créase en la jurisdicción de la SUBSECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA la UNIDAD EJECUTORA CENTRAL DEL PROGRAMA DE SANEAMIENTO FINANCIERO Y DESARROLLO ECONOMICO DE LAS PROVINCIAS ARGENTINAS (UEC).

Art. 10. — La UNIDAD EJECUTORA CENTRAL creada por el Artículo 9º del presente decreto tendrá la estructura, misiones y funciones descriptas en el ANEXO IV.

Art. 11. — La UNIDAD EJECUTORA CENTRAL estará integrada por personal perteneciente a la planta de funcionarios del MINISTERIO DE ECONOMIA, y su conformación será aprobada por resolución del titular de dicha jurisdicción, de conformidad con lo establecido en la normativa del Régimen General aprobado por el Decreto Nº 1482/90 incluido el perteneciente a la DIRECCION NACIONAL DE COORDINACION FISCAL con las PROVINCIAS de la SUBSECRETARIA DE HACIENDA, asimismo la Unidad estará integrada por personal contratado según las normas convenidas con el BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO, haciendo uso de fondos del crédito previsto para el PROGRAMA DE SANEAMIENTO FINANCIERO Y DESARROLLO ECONOMICO DE LAS PROVINCIAS ARGENTINAS y adelantos financieros para la preparación de dicho Programa, otorgado por el BIRF. A tales efectos otórgase a la UNIDAD EJECUTORA CENTRAL la suficiente capacidad legal para contratar.

Art. 12. — La UNIDAD EJECUTORA CENTRAL mantendrá sus funciones mientras subsistan las condiciones de efectividad del crédito.

Art. 13. — Dése cuenta oportunamente al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Art. 14. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM.— Antonio E. González.

NOTA: Este decreto se publica sin los Anexos I al III.

ANEXO IV

1 — ESTRUCTURA DE LA UNIDAD EJECUTORA CENTRAL:

a) La UEC tendrá dependencia funcional con la SUBSECRETARIA DE HACIENDA sin perjuicio de la vinculación institucional que surge de la competencia emanada de las misiones y funciones de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION ADMINISTRATIVA Y TECNICA.

b) Su Coordinador General será el Asesor Coordinador de Relaciones Provinciales de la SUBSECRETARIA DE HACIENDA o funcionario que desempeñe en el futuro funciones equivalentes.

c) La UEC tendrá un Consejo Consultivo ad-honorem integrado por el Foro Ministros de Economía, y/o Hacienda de cada una de las Provincias y MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES que se constituirá con dicho carácter a los efectos de este Programa.

El Coordinador General, integrará el Consejo Consultivo en calidad de Secretario Ejecutivo y será secundado por un Coordinador Ejecutivo. Para realizar sus funciones la UEC contará con un Comité de Crédito integrado por CINCO (5) miembros conformados por el Coordinador General, el Coordinador Ejecutivo y TRES (3) miembros del Consejo Consultivo.

2 — MISIONES Y FUNCIONES DE LA UNIDAD EJECUTORA CENTRAL:

a) La Unidad Ejecutora Central (UEC) será responsable por la administración del Programa y dará orientación y asistencia técnica a las provincias en la preparación de sus Programas de Saneamiento Financiero (PSF) y sus Planes de Acción Financiera e Inversiones (PAFI). Deberá aprobar y monitorear los PSF y los PAFI y preparar los informes requeridos por el BIRF y el BID.

b) La UEC llevará a cabo directamente el componente de desarrollo institucional a nivel de Gobierno Central, que incluirá la preparación de un Sistema de Información de Administración Financiera y asistencia técnica para su puesta en marcha. Además realizará estudios

conducentes a mejorar las relaciones financieras entre el Gobierno Central y las Provincias.

c) Garantizará la homogeneidad y transparencia de los procedimientos.

d) Monitoreará e informará a los organismos internacionales de financiamiento sobre el cumplimiento de todos los acuerdos legales por parte de la Unidad Ejecutora Central y unidades ejecutoras provinciales, así como acerca de la administración financiera del préstamo.

e) Verificará y refrendará el cumplimiento de los criterios de elegibilidad provincial para el programa.

f) Evaluará y aprobará los Programas de Saneamiento Financiero, Planes de Acción Financiera y de Inversiones y Proyectos financiables por el programa.

g) Supervisará e informará a los organismos internacionales de financiamiento sobre la implementación y ejecución de los programas y proyectos provinciales financiados con este crédito.

h) Identificará necesidades de asistencia técnica y capacitación en las provincias en aspectos relacionados a la planificación y la implementación de programas de inversión, mejora en los procedimientos presupuestarios, planes de mantenimiento, etc.

i) Administrará la Cuenta Especial del Préstamo y la Cuenta de Proyecto de la UEC.

j) Supervisará los procedimientos de contratación de las provincias conforme a los acuerdos con el BIRF y BID.

k) Garantizará una dotación de recursos humanos para poder cumplimentar eficazmente las funciones asignadas a la UEC.

l) Deberá refrendar cualquier solicitud provincial de financiamiento con programas sectoriales del BIRF y BID que signifique a la Provincia compromiso de recursos o patrimonio ante la Nación.

m) Planificará y ejecutará todas las funciones de administración necesarias para el cumplimiento de los objetivos encomendados.

3 — FUNCIONES DEL COORDINADOR GENERAL: Será responsable de todas las funciones asignadas a la UEC. Específicamente las mismas serán:

a) Monitorear el cumplimiento de los objetivos del Programa e informar al consejo Consultivo al respecto.

b) Convocar y coordinar periódicamente al Consejo Consultivo.

c) Presidir al Comité de Crédito.

d) Solicitar la reposición de los fondos de la Cuenta Especial del Préstamo.

e) Representar a la Nación ante los Organismos Internacionales de Financiamiento del Programa con facultades para solicitar desembolsos de recursos de los Préstamos y ante las jurisdicciones provinciales.

f) Informar al BIRF y al BID sobre el cumplimiento de todos los acuerdos legales por parte de la UEC y de las UEP así como acerca de la administración financiera del Programa.

g) Elaborar el Reglamento Interno del Consejo Consultivo y elevarlo para su aprobación.

h) Proponer la designación del Coordinador Ejecutivo.

4 — FUNCIONES DEL COORDINADOR EJECUTIVO: Será responsable por la total implementación del Programa y le corresponderá:

a) Coordinar y supervisar el trabajo de todas las Divisiones.

b) Verificar que las Provincias cumplan con los criterios, establecidos en el Manual Operativo para ser elegibles para participar en el Programa.

c) Aprobar y elevar a consideración del Comité de Crédito los Programas y Proyectos presentados por las Jurisdicciones Provinciales, en base a los informes técnicos de las áreas de la UEC.

d) Preparar y elevar al Comité de Crédito para su consideración y aprobación el presupuesto operativo de la UEC.

e) Reglamentar los procedimientos generales de compras y contrataciones.

5 — CONSEJO CONSULTIVO: Será el foro de información y discusión de todos los aspectos relevantes del Programa a fin de garantizar que se cumplan los objetivos del mismo, para estos efectos el Consejo Consultivo aprobará un Reglamento Interno a propuesta del Coordinador General, que le permita:

a) Apoyar la transformación de las relaciones fiscales y financieras entre la Nación y las provincias.

b) Evaluar periódicamente la administración financiera del Programa.

c) Nombrar, a propuesta del Coordinador General, al Coordinador Ejecutivo.

d) Nombrar los TRES (3) miembros del Comité de Crédito en la forma y oportunidad que considere el Foro de Ministros de Economía y/o Hacienda de cada una de las Provincias y MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES.

6 — EL COMITE DE CREDITO: Estará integrado por los siguientes miembros: el Coordinador General de la UEC, quien lo presidirá y por el Coordinador Ejecutivo y TRES (3) miembros del Consejo Consultivo. Las funciones del Comité de Crédito serán las siguientes:

a) Aprobar u observar los PAFI presentados por las Provincias.

b) Aprobar las revisiones y ajustes de los PAFI que sean necesarios para poder alcanzar los objetivos inicialmente acordados.

c) Aprobar y certificar los informes relativos a la implementación del Programa.

d) Aprobar los cambios al Reglamento de Crédito que fuesen necesarios para la adecuada ejecución del Programa y proponerlos al BID y BIRF.

e) Aprobar el presupuesto de la UEC.

7 — Las modificaciones necesarias a introducir en la estructura y funciones de la UEC y en los reglamentos y Manuales aplicables al Programa, siempre que sean consistentes con los Convenios de Préstamos suscriptos o a suscribirse en relación al Programa señalado para hacer viable la ejecución del mismo, serán competencia conjunta de la SUBSECRETARIA DE HACIENDA y la SUBSECRETARIA DE COORDINACION ADMINISTRATIVA Y TECNICA.

PERSONAL MILITAR

Decreto 208/91

Desígnase en comisión permanente a un Oficial Superior de Gendarmería Nacional.

Bs. As., 31/1/91

VISTO,

el ofrecimiento de CARABINEROS DE LA REPUBLICA DE CHILE formulado mediante la AGREGADURIA MILITAR a la EMBAJADA de la ARGENTINA en dicho país, para que personal superior de GENDARMERIA NACIONAL participe del Curso de "OFICIAL GRADUADO DE ORDEN Y SEGURIDAD" durante los ciclos de los años 1991 y 1992, lo propuesto por el señor Director Nacional de GENDARMERIA, y

CONSIDERANDO

Que conforme al referido ofrecimiento se ha concedido UNA (1) vacante para el citado Curso, a realizarse durante los períodos lectivos comprendidos entre el 1 de febrero de 1991 y el 31 de diciembre de 1992, en el INSTITUTO SUPERIOR DE CIENCIAS POLICIALES DE CARABINEROS DE LA REPUBLICA DE CHILE con sede en la Ciudad de SANTIAGO, del país antes mencionado.

Que el Curso de referencia no puede ser cumplido por personal del SERVICIO EXTERIOR u otros funcionarios del Estado destacados en el lugar de destino.

Que es conveniente aceptar el antedicho ofrecimiento, por la vigencia que tiene el Curso a realizar, cuya finalidad y desarrollo tiene directa vinculación con las funciones que la mencionada Fuerza de Seguridad cumple en el país.

Que como motivación, la designación debe hacerse sobre aquellos Oficiales que se hayan destacado plenamente por sus aptitudes profesionales.

Que dicha comisión se encuentra prevista en el Programa Anual de Actividades, Cursos y Comisiones en el Exterior para el personal superior y subalterno de GENDARMERIA NACIONAL para el año 1991.

Que la facultad de emitir la presente medida se encuentra en lo dispuesto por el Artículo 86º, Inciso 1º de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase en comisión "permanente" a partir del 1 de febrero de 1991 y por el término de SETECIENTOS UN (701) días, incluyendo el tiempo de traslado, para participar del Curso de "OFICIAL GRADUADO DE ORDEN Y SEGURIDAD" el que se realizará en el INSTITUTO SUPERIOR DE CIENCIAS POLICIALES DE CARABINEROS DE LA REPUBLICA DE CHILE de la Ciudad de SANTIAGO - REPUBLICA DE CHILE al Segundo Comandante D. Aldo Máximo MONZON (M.I. 11.295.296).

Art. 2º — La DIRECCION NACIONAL DE CEREMONIAL, extenderá los pasaportes correspondientes.

Art. 3º — La DIRECCION NACIONAL DE GENDARMERIA otorgará los correspondientes pasajes de ida y vuelta para el causante y su núcleo familiar (esposa y tres hijos), como así también la orden de pago por el traslado de muebles, artefactos del hogar y efectos personales.

Art. 4º — La DIRECCION NACIONAL DE GENDARMERIA (CONTADURIA GENERAL) procederá a adelantar en el país la efectivización de los conceptos compensación por cambio de destino y el equivalente al primer trimestre de los sueldos y emolumentos del mencionado oficial, con aplicación al porcentaje establecido en el artículo Nº 2417 de la reglamentación del Título II (Personal Militar en Actividad) Capítulo IV (Haberes) de la Ley para el Personal Militar - Ley Nº 19.101, aprobado por el Decreto Nº 3296/78, modificado por su similar Nº 1003/83, resolución del Ministerio de Defensa Nº 1349 del año 1987 y posteriormente a efectuarle los giros pertinentes durante su permanencia en el país de destino.

Art. 5º — Los gastos que demande el cumplimiento de la presente comisión, deberán ser imputados a las partidas del Presupuesto General de la Nación para el Ejercicio 1991 y los créditos que a tal efecto se prevean para los años sucesivos, equivalentes a:

3.10 - 45 - 040 - 375 - 1 - 1 - 1113
3.10 - 45 - 040 - 375 - 1 - 1 - 1143
3.10 - 45 - 040 - 375 - 1 - 1 - 1163
3.10 - 45 - 040 - 375 - 1 - 1 - 1220 - 227.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL, y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella. — Domingo F. Cavallo.

SERVICIO EXTERIOR

Decreto 211/91

Desígnase Agregado para Asuntos de Prensa a la Embajada en los Estados Unidos de América.

Bs. As., 31/1/91

VISTO lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley Nº 20.957, del Servicio Exterior de la Nación, y

CONSIDERANDO:

Que la SECRETARIA DE MEDIOS DE COMUNICACION de la PRESIDENCIA DE LA NACION propone la designación de un Agregado para Asuntos de Prensa a la Embajada de la República en los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.

Que a través de dicha designación se podrán cubrir aspectos de la función de prensa con el concurso de un único funcionario, lo que importará una economía cierta en el gasto público, un aporte significativo para la gestión de la Embajada y un beneficio para la imagen del país en el exterior.

Que asimismo, la labor de la SECRETARIA DE MEDIOS DE COMUNICACION se verá beneficiada con esta proyección internacional.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 86, inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Agregado para Asuntos de Prensa a la Embajada de la República en los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA a D. Adolfo Dante LOSS (D.N.I. 4.381.601).

Art. 2º — Establécese que dicho funcionario tendrá rango de Ministro Plenipotenciario de Primera Clase a los efectos protocolares, mientras dure su función en la mencionada Representación.

Art. 3º — Asígnase a D. Adolfo Dante LOSS como remuneración mensual por todo concepto una suma equivalente a la que perciba en el destino asignado el funcionario del Servicio Exterior de la Nación que reviste en la categoría propia del rango acordado por el artículo precedente.

Art. 4º — La remuneración total fijada por el artículo anterior, será la que deberá considerarse a los efectos previstos en los artículos 57 y 58 de la Ley Nº 20.957 para la liquidación de los gastos de instalación emergentes del destino establecido por el artículo 1º del presente decreto.

Art. 5º — Las erogaciones emergentes del cumplimiento del presente decreto serán atendidas con las partidas presupuestarias asignadas a la Jurisdicción 20 - PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.



MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

Decreto 186

Bs. As., 28/1/91

Autorízase el desplazamiento a la ciudad de Caracas —República de Venezuela— del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, Doctor Domingo Felipe Cavallo, del Interventor en Yacimientos Petrolíferos Fiscales, Sociedad Anónima, Ingeniero José Alberto Estenssoro y del Gerente General de Planificación y Control de la misma Empresa, Contador Eduardo Petazze entre días 28 y 29 de enero de 1991, para participar de una reunión especial de Cancilleres del Grupo Río.

MINISTERIO DE DEFENSA

Decreto 2831

Bs. As., 31/12/90

Desestímase los recursos presentados, en grado de insistencia por el Capitán Auditor Juan Guillermo García Esteinou contra la resolución del Jefe del Estado Mayor General del Ejército de Fecha 30 de enero de 1989.

MINISTERIO DE ECONOMIA

Decreto 2832

Bs. As., 31/12/90

Modifícanse el Presupuesto General de la Administración nacional para el ejercicio 1990 (prórroga del correspondiente al ejercicio 1989 en función de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de contabilidad), correspondiente a la Jurisdicción 52 - Secretaría de Hacienda; y el Cálculo de Recursos afectado a la financiación del Presupuesto de la Cuenta Especial 106 - Dirección General Impositiva - Atención de Gastos Originados en la Recaudación Impositiva de la Jurisdicción 52 - Secretaría de Hacienda.

Decreto 2833

Bs. As., 31/12/91

Modifícase el Presupuesto General de la Administración Nacional vigente (prórroga del correspondiente al año 1989, en virtud de lo establecido por el Artículo 13 de la Ley de Contabilidad), con el objeto de posibilitar la atención de gastos emergentes de compromisos contraídos por la Jurisdicción 01 - Poder Legislativo Nacional.

MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA

Decreto 190

Bs. As., 29/1/91

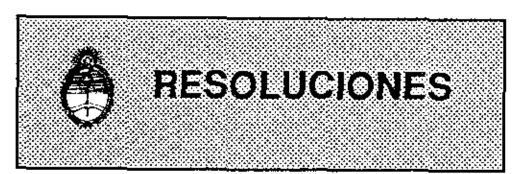
Recházase el recurso jerárquico interpuesto por Francisco Juan Delucchi, contra la Resolución D. G. P. Nº 426 del 20 de marzo de 1986 del registro del Ministerio de Educación y Justicia.

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

Decreto 2834

Bs. As., 31/12/90

Desestímase el recurso jerárquico presentado por Victoriana Bogado contra la Resolución Nº 116/89 del Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación, que limitó sus servicios como agente de la Planta de Personal Transitorio destinada al ex-Programa Alimentario Nacional.



JUNTA NACIONAL DE GRANOS

Resolución 35.538/91

Derógase la Resolución Nº 33.706.

Bs. As., 22/1/91

VISTO, la Resolución "JNG" Nº 33.706 en virtud de la cual se ha fijado un régimen especial para la carga de buques en la Delegación Rosario, y

CONSIDERANDO:

Que del análisis efectuado desde el dictado de la precitada resolución surge la necesidad de considerar la posibilidad de adecuar la explotación del sistema impuesto en la misma, respetando sus reales costos.

Que razones netamente económicas obligan también a poner coto al beneficio que se instituyera por el mencionado digesto administrativo, propendiendo a regular los recursos que del mismo puedan emanar.

Que en función a dichas necesidades, se hace propicio arbitrar los medios pertinentes para afianzar el fin que se persigue.

Por ello,

LA JUNTA NACIONAL
DE GRANOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Derógase la resolución "JNG" Nº 33.706.

Art. 2º — La presente resolución cobrará vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3º — Publíquese en el Boletín Oficial.

Art. 4º — Pase a la Secretaría General, a sus efectos. — Guillermo Moore de la Serna. — Aníbal A. E. Yazbeck Jozami. — Jerónimo J. Carrillo. — Alejandro L. Delfino. — Darío R. Durando. — Juan R. E. Gear. — Amadeo N. Long. — Raúl A. Rivara.

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Resolución 3299/91

Impuesto al Valor Agregado. Ley Nº 23.349, artículo 1º y sus modificaciones. Resolución General Nº 3125 y sus modificaciones. Compraventa de ganado y faenamiento y comercialización de carnes y subproductos, su exclusión. Importe anual computable: procedimiento de actualización; año calendario 1990, su modificación.

Bs. As., 1/2/91

VISTO, el régimen reglado por la Resolución General Nº 3125 y sus modificaciones, y

CONSIDERANDO:

Que esta Dirección General ha instrumentado mediante la Resolución General Nº 3298 un régimen de retención, percepción y pago a cuenta del impuesto al valor agregado, respecto de las operaciones de comercialización e industrialización de ganado de determinadas especies.

Que, en tal sentido y con la finalidad de mantener una equitativa y equilibrada incidencia del impuesto al valor agregado a través de los distintos regímenes de retención establecidos, se entiende aconsejable excluir a las precitadas operaciones, del sistema implementado por la Resolución General Nº 3125 y sus modificaciones evitando por otra parte distorsiones que pudieran afectar el cumplimiento ordenado de las obligaciones emergentes de los aludidos regímenes de retención.

Que, asimismo, resulta conveniente sistematizar el procedimiento de actualización anual aplicable a los fines de establecer el importe, a partir del cual, las empresas quedan obligadas a actuar en el régimen previsto por la Resolución General Nº 3125 y sus modificaciones.

Por ello, de acuerdo con lo aconsejado por la Dirección Legislación y en uso de la facultades acordadas por el artículo 7º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, y el artículo 23 de la Ley Nº 23.349, artículo 1º y sus modificaciones,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Modifícase la Resolución General Nº 3125 y sus modificaciones, en la forma que se establece a continuación:

1. Incorpórase en el artículo 2º, el siguiente inciso:

"h) Indicados en los incisos a), b) y c) del artículo 3º de la Resolución General Nº 3298, respecto de las operaciones comprendidas en dicha norma."

2. Incorpórase en el punto 2. del artículo 3º, como cuarto párrafo, el siguiente:

"La precitada actualización se efectuará aplicando el coeficiente que —sobre la base de los datos relativos a la variación del índice de precios al por mayor, nivel general, suministre el Instituto Nacional de Estadística y Censos— surja de relacionar el índice del mes de noviembre de cada año y el correspondiente al mes de noviembre de 1989. Los importes que se obtengan se redondearán en millones hacia arriba".

Art. 2º — Sustitúyese en el artículo 29 de la Resolución General Nº 3275 la expresión "VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS CINCO MILLONES DE AUSTRALES (A 27.805.000.000.-)" por "SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS QUINCE MILLONES DE AUSTRALES (A 66.815.000.000.-)".

Art. 3º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Cossio.

Dirección General Impositiva

AHORRO OBLIGATORIO

Resolución 3300/91

Ahorro Obligatorio. Ley Nº 23.256. Decreto Nº 2689/90. Resoluciones Conjuntas Nros. 1/91 (S.S.H.) y 1/91 (S.S.F.P.) y Nros. 9/91 (S.S.H.) y 7/91 (S.S.F.P.). Solicitud de reintegro. Requisitos, plazos y condiciones.

Bs. As., 1/2/91

VISTO el Decreto Nº 2689 del 20 de diciembre de 1990 y las Resoluciones Conjuntas Nros. 1/91 (S.S.H.) y 1/91 (S.S.F.P.) y Nros 9/91 (S.S.H.) y 7/91 (S.S.F.P.), y

CONSIDERANDO:

Que el mencionado Decreto ha establecido que las devoluciones previstas por el artículo 3º de la Ley Nº 23.256 se efectuarán dentro de los tres meses contados a partir de la fecha fijada por dicho artículo.

Que, asimismo, las precitadas Resoluciones han implementado el mecanismo operativo aplicable al reintegro de las sumas ahorradas.

Que en consecuencia y atendiendo a lo establecido por las normas citadas, resulta necesario disponer los requisitos, plazos y demás condiciones que deberán ser observadas a los fines de la restitución de los respectivos depósitos.

Por ello, de acuerdo con lo aconsejado por las Direcciones Legislación y Programas y Programas y Normas de Recaudación, y en ejercicio de las facultades que le acuerdan el artículo 7º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones y los artículos 7º y 3º, última parte de las Resoluciones Conjuntas Nros. 1/91 (S.S.H.) y 1/91 (S.S.F.P.) y 2º de las Resoluciones Conjuntas Nros. 9/91 (S.S.H.) y 7/91 (S.S.F.P.),

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Fíjase por la presente el procedimiento, plazos y condiciones que deberán observarse a los fines del reintegro de las sumas ahorradas de conformidad con lo establecido por la Ley Nº 23.256, sus normas reglamentarias o complementarias.

Art. 2º — La solicitud de reintegro se formalizará mediante la presentación conjunta de:

a) Formulario Nº 459 -original y duplicado-, que se aprueba por la presente, y

b) "Comprobante" o "certificado", según corresponda, indicados en el artículo 2º de la Resolución General Nº 2632 y sus modificaciones.

Dicha presentación deberá efectuarse ante la dependencia de este Organismo que, para cada caso, se indica seguidamente:

1. — En la que el beneficiario se encuentre inscripto.

2. — En la que corresponda a la jurisdicción de su domicilio, si el beneficiario del reintegro no está inscripto.

Art. 3º — En oportunidad de interponerse la solicitud mencionada en el artículo anterior, deberá asimismo presentarse la documentación que, para cada situación, se indica seguidamente:

1. — Cuando el beneficiario del reintegro y el titular del "comprobante" o del "certificado", según corresponda, no fueran la misma persona la documentación -original y fotocopia- que, para cada caso se establece a continuación:

1.1. — De tratarse de cesión de derechos: deberá acompañarse el instrumento público, otorgado de acuerdo con las normas del Código Civil, del que surja la calidad de beneficiario del reintegro.

1.2. — Demás supuestos: la documentación que acredite fehacientemente que se ha transferido el derecho al reintegro del ahorro obligatorio al sujeto que lo invoca de acuerdo con las disposiciones que, para cada caso, se establecen en el Código Civil, -Libro Cuarto, Sección Primera-, la ley de sociedades comerciales, la ley de concursos o en las normas que rijan la situación que se plantee, teniendo en cuenta -en lo pertinente- las disposiciones de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

2. — Cuando existiera más de un beneficiario con derecho a percibir el reintegro correspondiente a un "comprobante" o a un "certificado", según el caso, deberán unificar la personería, de conformidad con las normas legales vigentes y acompañar el instrumento respectivo.

3. — Cuando el beneficiario resultare un incapaz: deberá presentarse la documentación que acredite el carácter de su representante legal.

Art. 4º — La presentación a que se refiere el artículo segundo se realizará en la oportunidad que, para cada supuesto, se establece a continuación:

1. — Hasta el día 22 de febrero de 1991, inclusive, en los casos en que el plazo fijado en el artículo 3º de la Ley Nº 23.256, sus normas reglamentarias o complementarias, se cumpla dentro del período que se extiende hasta el día 31 de enero de 1991, inclusive.

2. — Hasta el primer día hábil del mes siguiente a aquel en que se verifique el cumplimiento del plazo mencionado en el punto anterior, en los restantes supuestos.

En las presentaciones efectuadas con posterioridad a las fechas establecidas -para cada caso- precedentemente, se suspenderán los intereses que fija el artículo 4º de la Ley Nº 23.256 y sus modificaciones, a partir del cumplimiento del plazo máximo que para hacer efectivo el reintegro, determina el artículo 1º del Decreto Nº 2689/90.

Art. 5º — El importe cuyo reintegro se solicite, deberá coincidir exactamente con el expresado en el "comprobante" o en el "certificado", según el caso, incluidos los centavos.

Art. 6º — En tanto no medie observación previa o comunicación posterior a la presentación del Formulario Nº 459, por parte de este Organismo, el beneficiario del reintegro podrá retirar -a partir de la fecha que se determine en oportunidad de recepcionarse el mencionado formulario- el cheque emitido por la Caja Nacional de Ahorro y Seguro.

A los fines indicados, el beneficiario deberá concurrir a la dependencia de este Organismo ante la cual se hubiere cumplimentado la presentación dispuesta por el artículo 2º y exhibir:

a) Duplicado del F. 459, sellado e intervenido por este Organismo.

b) Documento de identidad.

La recepción del correspondiente cheque por parte del beneficiario se efectuará contra entrega del talón-recibo, debidamente cubierto y suscripto por el mismo, que forma parte integrante del duplicado del F. 459.

En la ocasión indicada precedentemente, serán de aplicación -de corresponder- lo dispuesto en los puntos 1, 2 y 3 del artículo 3º.

Art. 7º — Cuando de conformidad a lo establecido por el artículo 19 de la Ley Nº 23.256, sus normas reglamentarias o complementarias, procediera la reducción dispuesta por dicha norma y no se hubiera realizado la notificación del respectivo acto resolutivo, ésta deberá cumplimentarse con carácter previo a la entrega del respectivo cheque.

Art. 8º — En los casos en que con posterioridad a la presentación prevista por los artículos 2º y 3º, se comprobare la existencia de errores u omisiones, el juez administrativo competente otorgará un plazo de cinco (5) días para que el beneficiario subsane las observaciones formuladas, mediante las aclaraciones o documentación complementaria que resulten necesarias, a los fines de la tramitación de la solicitud interpuesta.

Hasta tanto no se cumplimente el requerimiento formulado, la tramitación de la solicitud permanecerá suspendida y no se devengarán intereses a favor del beneficiario.

Si el requerimiento no fuera cumplimentado al vencimiento del plazo otorgado en el primer párrafo, el juez administrativo ordenará el archivo -sin más trámite- de la solicitud, de tratarse de errores u omisiones formales, correspondiendo en este caso, interponer una nueva solicitud.

De tratarse de errores u omisiones sustanciales, el juez administrativo emitirá acto debidamente fundado, por el cual notificará el rechazo al solicitante de su pedido.

Art. 9º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Cossío.

Dirección Nacional de Pesca Marítima, Algología y Caza Marítima

PESCA

Disposición 2/91

Exceptúase al ex Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur de los alcances de la Disposición Nº 1/91.

Bs. As., 30/1/90

VISTO el expediente Nº 31.264/80 del registro de la ex SECRETARIA DE ESTADO DE INTERESES MARITIMOS, y

CONSIDERANDO:

Que por Disposición Nº 1 de fecha 24 de enero de 1991 de esta Dirección Nacional se dispuso la prohibición en forma preventiva en todo el territorio nacional hasta el día 28 de febrero próximo, de la captura y explotación de moluscos bivalvos o pelecípodos (almejas, ostras, vieyras, cholgas, mejillones) y univalvos o gasterópodos (caracoles).

Que la Dirección de Recursos Naturales del ex Territorio Nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur solicita por télex Nº 71 de fecha 26 de enero de 1991 se exceptúe a ese Territorio de los alcances de la citada Disposición, en virtud de encontrarse libre de I.P.M. (marea roja).

Por ello

EL DIRECTOR NACIONAL
DE PESCA MARITIMA, ALGOLOGIA
Y CAZA MARITIMA
DISPONE:

Artículo 1º — Exceptuar al ex Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur de los alcances de la Disposición Nº 1 de fecha 24 de enero de 1991 del registro de la Dirección Nacional de Pesca Marítima, Algología y Caza Marítima.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Rodolfo C. Philippeaux.

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 9/1/91

En virtud de haber transcurrido el plazo para el vencimiento de la oposición respectiva establecido en el artículo 757 del Código de Comercio, se ha dispuesto la caducidad del título de Bonos Externos 1982 de U$S 750 Nº 1.102.622, con cupón Nº 10 y siguientes adheridos. Se emitirá *el duplicado respectivo, único con valor legal y comercial.* — MARÍA DEL C. SANTERVAS, Jefe de la División Control de Pagos de la Deuda Pública. — NORBERTO M. DE ROSA, 2º Jefe del Departamento de Tesorería.

e. 6/2 Nº 41.035 v. 6/2/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 27/12/90

En virtud de haber transcurrido el plazo para el vencimiento de la oposición respectiva establecido en el artículo 757 del Código de Comercio, se ha dispuesto la caducidad de los títulos de Bonos Externos 1984 de U$S 100 Nos. 10.005.876/877 y 10.014.640, con cupón Nº 4 y siguiente adheridos. Se emitirán los duplicados respectivos, únicos con valor legal y comercial. — ANA FLORES, 2º Jefe de División. — MARÍA DEL C. SANTERVAS, Jefe de la División Control de Pagos de la Deuda Pública.

e. 6/2 Nº 41.036 v. 6/2/91

SUBSECRETARIA DE FINANZAS PUBLICAS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCIÓN DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 - RESOLUCIÓN Nº 2784.

DEPENDENCIA: REGION Nº 1, AGENCIA Nº 8

CODIGO: 008.

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	Nº de INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
083-008-90	30-50009088-6		S.A. THE BUENOS AIRES HERALD LTD. COM. IND. y FIN.
084-008-90	34-54681813-8		VILMAX S.A.

TOTAL CONSTANCIAS: 2 (DOS).

NOTA: Se publica nuevamente en razón de haber aparecido con error de imprenta en la edición del 19/12/90.

e. 6/1 Nº 3352 v. 6/1/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Decreto Nº 435/90 - art. 37

Indices financieros "I.F."que deberán utilizarse para la determinación del coeficiente establecido en la Resolución General Nº 3143, art. 1º con arreglo a la metodología expresada en el Anexo de la misma y en la Comunicación "A" 1649 del Banco Central de la República Argentina.

DIA	INDICE "I.F."
5/2/91	310708420,0388

e. 6/2 Nº 286 v. 6/2/91

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE

DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR

En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 5º del anexo I a la Resolución MOySP. Nº 552/81, se hace saber a los interesados que pueden presentar a esta Dirección Nacional hasta QUINCE (15) días hábiles desde la última publicación, en un escrito original, con TRES (3) copias del mismo, las observaciones que estimen pertinentes con respecto a la siguiente solicitud de permiso hecha de conformidad con las prescripciones de los Artículos Nº 2 de la Ley Nº 12.346 y 2º del Anexo arriba citado.

EXPEDIENTE Nº: 4421/90

EMPRESA: TTES. EL DORADO S. A.

DOMICILIO: BARRIO GÜEMES - KM. 6 (3380) EL DORADO MISIONES

CLASE DE SERVICIO: CARGAS GENERALES

ITINERARIO: DESDE PUNTOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA HASTA EL LIMITE INTERNACIONAL CON DESTINO A PUNTOS DE LA REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL UTILIZANDO LOS PASOS INTERNACIONALES: PTO. IGUAZU-PTO. MEIRA, B. DE IRIGOYEN-D. CERQUEIRA, ALBA POSSE-PTO. MAVA, PANAMBI -VERA CRUZ, P. DE LA BARCA-PTO. XAVIER, PTO. HORMIGUERO-SAO BORJA, PASO DE LOS LIBRES-URUGUAIANA Y VICEVERSA.

SERVICIO A ESTABLECER. — GUSTAVO A. VILLA, Director Nacional de Transporte Automotor.

e. 6/2 Nº 41.030 v. 6/2/91

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL

DIRECCION DE RECAUDACION PREVISIONAL

Resolución Nº 23/91 DRP

Comunicación Nro. 7091

RECURSOS FINANCIEROS — INTERESES ACTUALIZACION LEY 21.864 — Aprueba los coeficientes de actualización ley Nº 21.864 para las determinaciones de deudas a efectuarse durante el mes de FEBRERO de 1991.

Bs. As., 14/1/91

VISTO la Resolución D. N. R. P. Nº 254/80 y Concordantes, la Ley Nº 21.864 y la Resolución Conjunta Nº 751/85 y 1550/85 del M. T. y S. S. y del M. S. y A. S., y

CONSIDERANDO:

Que corresponde incorporar los coeficientes de actualización de las deudas de carácter previsional para las liquidaciones a efectuarse al mes de FEBRERO de 1991, conforme a las disposiciones legales citadas precedentemente.

Por ello, en uso de sus facultades

LA DIRECCION
DE RECAUDACION PREVISIONAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar los coeficientes de actualización de deudas previsionales para las liquidaciones del mes de FEBRERO de 1991 para aplicar a deudas devengadas hasta el 15/1/89, que figuran como ANEXO I de la presente Resolución.

Art. 2º — Por el Departamento Resoluciones, Notificaciones y Biblioteca, regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — CESAR ADROGUE - Secretario General.

Resolución Nº 23/91 DRP

COEFICIENTES DE ACTUALIZACION DE DEUDAS PREVISIONALES

FECHA DE VENCIMIENTO			FECHA DE LIQUIDACION O DEL SIGUIENTE PAGO FEBRERO/1991			
			7	15	23	28
JULIO	1978	1q.	342.433.173,45	344.439.578,64	346.445.983,83	347.699.987,69
AGOSTO	1978	1q.	332.660.451,52	334.620.361,68	336.580.271,84	337.805.215,69
SETIEMBRE	1978	1q.	310.959.572,64	312.802.145,90	314.644.719,16	315.796.327,44
OCTUBRE	1978	1q.	280.975.588,92	282.650.105,97	284.324.623,03	285.371.196,18
NOVIEMBRE	1978	1q.	258.905.605,81	260.456.681,81	262.007.757,81	262.977.180,31
		2q.	238.206.244,44	239.641.643,36	241.077.042,27	241.974.166,59
DICIEMBRE	1978	1q.	238.206.244,44	239.641.643,36	241.077.042,27	241.974.166,59
		2q.	222.504.097,29	223.852.494,60	225.200.891,92	226.043.640,24
ENERO	1979	1q.	222.504.097,29	223.852.494,60	225.200.891,92	226.043.640,24
		2q.	202.907.781,39	204.144.684,57	205.381.587,74	206.154.652,23
FEBRERO	1979	1q.	202.907.781,39	204.144.684,57	205.381.587,74	206.154.652,23
		2q.	182.604.390,23	183.723.924,22	184.843.458,21	185.543.166,96
MARZO	1979	1q.	182.604.390,23	183.723.924,22	184.843.458,21	185.543.166,96
		2q.	168.825.678,67	169.866.920,69	170.908.162,70	171.558.938,96
ABRIL	1979	1q.	168.825.678,67	169.866.920,69	170.908.162,70	171.558.938,96
		2q.	146.366.810,94	147.274.962,65	148.183.114,36	148.750.709,18
MAYO	1979	1q.	146.366.810,94	147.274.962,65	148.183.114,36	148.750.709,18
		2q.	138.254.156,23	139.116.990,90	139.979.825,57	140.519.097,24
JUNIO	1979	1q.	138.254.156,23	139.116.990,90	139.979.825,57	140.519.097,24
		2q.	135.983.728,06	136.837.555,30	137.691.382,54	138.225.024,56
JULIO	1979	1q.	135.983.728,06	136.837.555,30	137.691.382,54	138.225.024,56
		2q.	130.684.404,88	131.509.816,99	132.335.229,11	132.851.111,68
AGOSTO	1979	1q.	130.684.404,88	131.509.816,99	132.335.229,11	132.851.111,68
		2q.	126.691.363,51	127.496.481,56	128.301.599,61	128.804.798,40
SETIEMBRE	1979	1q.	126.691.363,51	127.496.481,56	128.301.599,61	128.804.798,40
		2q.	120.750.485,39	121.522.602,86	122.294.720,33	122.777.293,74
OCTUBRE	1979	1q.	120.750.485,39	121.522.602,86	122.294.720,33	122.777.293,74
		2q.	115.269.293,68	116.010.658,74	116.752.023,81	117.215.376,97
NOVIEMBRE	1979	1q.	115.269.293,68	116.010.658,74	116.752.023,81	117.215.376,97
		2q.	110.295.339,34	111.009.161,50	111.722.983,66	112.169.122,52
DICIEMBRE	1979	1q.	110.295.339,34	111.009.161,50	111.722.983,66	112.169.122,52
		2q.	105.554.151,45	106.241.459,23	106.928.767,01	107.358.334,37
ENERO	1980	1q.	105.554.151,45	106.241.459,23	106.928.767,01	107.358.334,37
		2q.	99.545.821,55	100.198.121,22	100.850.420,89	101.258.108,18
FEBRERO	1980	1q.	99.545.821,55	100.198.121,22	100.850.420,89	101.258.108,18
		2q.	92.171.078,53	92.778.786,57	93.386.494,61	93.766.312,14
MARZO	1980	1q.	92.171.078,53	92.778.786,57	93.386.494,61	93.766.312,14
		2q.	88.971.582,02	89.561.963,86	90.152.349,70	90.521.339,59

FECHA DE VENCIMIENTO			FECHA DE LIQUIDACION O DEL SIGUIENTE PAGO FEBRERO/1991			
			7	15	23	28
ABRIL	1980	1q.	88.971.582,02	89.561.963,86	90.152.349,70	90.521.339,59
		2q.	85.897.484,84	86.471.157,79	87.044.830,74	87.403.376,33
MAYO	1980	1q.	85.897.484,84	86.471.157,79	87.044.830,74	87.403.376,33
		2q.	82.966.535,11	83.524.124,65	84.081.714,18	84.430.207,64
JUNIO	1980	1q.	82.966.535,11	83.524.124,65	84.081.714,18	84.430.207,64
		2q.	78.192.790,70	78.721.741,35	79.250.692,00	79.581.286,15
JULIO	1980	1q.	78.192.790,70	78.721.741,35	79.250.692,00	79.581.286,15
		2q.	75.700.402,92	76.215.761,67	76.731.120,42	77.053.219,64
AGOSTO	1980	1q.	75.700.402,92	76.215.761,67	76.731.120,42	77.053.219,64
		2q.	74.610.699,32	75.122.011,68	75.633.324,04	75.952.894,26
SETIEMBRE	1980	1q.	74.610.699,32	75.122.011,68	75.633.324,04	75.952.894,26
		2q.	72.336.515,69	72.835.555,99	73.334.596,29	73.646.496,48
OCTUBRE	1980	1q.	72.336.515,69	72.835.555,99	73.334.596,29	73.646.496,48
		2q.	68.370.942,20	68.845.489,13	69.320.036,06	69.616.627,90
NOVIEMBRE	1980	1q.	68.370.942,20	68.845.489,13	69.320.036,06	69.616.627,90
		2q.	64.787.552,23	65.240.271,71	65.692.991,18	65.975.940,85
DICIEMBRE	1980	1q.	64.787.552,23	65.240.271,71	65.692.991,18	65.975.940,85
		2q.	57.281.721,74	57.684.631,79	58.087.541,84	58.339.360,62
ENERO	1981	1q.	57.281.721,74	57.684.631,79	58.087.541,84	58.339.360,62
		2q.	52.672.867,78	53.045.901,78	53.418.935,79	53.652.082,04
FEBRERO	1981	1q.	52.672.867,78	53.045.901,78	53.418.935,79	53.652.082,04
		2q.	44.082.864,60	44.397.150,11	44.711.435,62	44.907.864,07
MARZO	1981	1q.	44.082.864,60	44.397.150,11	44.711.435,62	44.907.864,07
		2q.	38.802.445,05	39.081.008,13	39.359.571,22	39.533.673,15
ABRIL	1981	1q.	38.802.445,05	39.081.008,13	39.359.571,22	39.533.673,15
		2q.	35.246.194,55	35.500.999,36	35.755.804,18	35.915.057,19
MAYO	1981	1q.	35.246.194,55	35.500.999,36	35.755.804,18	35.915.057,19
		2q.	32.678.308,62	32.916.161,49	33.154.014,36	33.302.672,41
JUNIO	1981	1q.	32.678.308,62	32.916.161,49	33.154.014,36	33.302.672,41
		2q.	30.571.888,65	30.795.989,87	31.020.091,09	31.160.154,35
JULIO	1981	1q.	30.571.888,65	30.795.989,87	31.020.091,09	31.160.154,35
		2q.	27.353.398,55	27.555.294,73	27.757.190,90	27.883.376,01
AGOSTO	1981	1q.	27.353.398,55	27.555.294,73	27.757.190,90	27.883.376,01
		2q.	24.546.506,01	24.728.989,25	24.911.472,50	25.025.524,53
SETIEMBRE	1981	1q.	24.546.506,01	24.728.989,25	24.911.472,50	25.025.524,53
		2q.	21.369.887,03	21.529.907,15	21.689.927,27	21.789.939,85
OCTUBRE	1981	1q.	21.369.887,03	21.529.907,15	21.689.927,27	21.789.939,85
		2q.	20.112.068,97	20.263.663,67	20.415.258,37	20.510.005,06
NOVIEMBRE	1981	1q.	20.112.068,97	20.263.663,67	20.415.258,37	20.510.005,06
		2q.	19.093.961,02	19.238.940,36	19.383.919,71	19.474.531,80
DICIEMBRE	1981	1q.	19.093.961,02	19.238.940,36	19.383.919,71	19.474.531,80
		2q.	17.875.863,24	18.012.566,75	18.149.270,26	18.234.709,95
ENERO	1982	1q.	17.875.863,24	18.012.566,75	18.149.270,26	18.234.709,95
		2q.	16.238.907,21	16.364.019,18	16.489.131,14	16.567.326,12
FEBRERO	1982	1q.	16.238.907,21	16.364.019,18	16.489.131,14	16.567.326,12
		2q.	13.968.978,23	14.077.384,64	14.185.791,04	14.253.545,04
MARZO	1982	1q.	13.968.978,23	14.077.384,64	14.185.791,04	14.253.545,04
		2q.	10.843.491,87	10.928.280,35	11.013.068,82	11.066.061,62
ABRIL	1982	1q.	10.843.491,87	10.928.280,35	11.013.068,82	11.066.061,62
		2q.	9.264.781,86	9.337.778,88	9.410.775,90	9.456.399,04
MAYO	1982	1q.	9.264.781,86	9.337.778,88	9.410.775,90	9.456.399,04
		2q.	7.716.359,76	7.777.609,21	7.838.858,67	7.877.139,58
JUNIO	1982	1q.	7.716.359,76	7.777.609,21	7.838.858,67	7.877.139,58
		2q.	6.963.178,86	7.018.878,17	7.074.577,47	7.109.389,53
JULIO	1982	1q.	6.963.178,86	7.018.878,17	7.074.577,47	7.109.389,53
		2q.	6.064.728,56	6.113.607,61	6.162.486,65	6.193.036,06
AGOSTO	1982	1q.	6.064.728,56	6.113.607,61	6.162.486,65	6.193.036,06
		2q.	5.461.907,72	5.506.274,69	5.550.641,67	5.578.371,03
SETIEMBRE	1982	1q.	5.461.907,72	5.506.274,69	5.550.641,67	5.578.371,03
		2q.	4.726.178,19	4.764.873,34	4.803.568,50	4.827.752,98
OCTUBRE	1982	1q.	4.726.178,19	4.764.873,34	4.803.568,50	4.827.752,98
		2q.	4.144.610,46	4.178.788,94	4.212.967,41	4.234.328,96
NOVIEMBRE	1982	1q.	4.144.610,46	4.178.788,94	4.212.967,41	4.234.328,96
		2q.	3.711.401,45	3.742.253,95	3.773.106,45	3.792.389,26
DICIEMBRE	1982	1q.	3.711.401,45	3.742.253,95	3.773.106,45	3.792.389,26
		2q.	3.445.677,80	3.474.546,35	3.503.414,90	3.521.457,74
ENERO	1983	1q.	3.445.677,80	3.474.546,35	3.503.414,90	3.521.457,74
		2q.	3.100.613,63	3.126.803,73	3.152.993,83	3.169.362,65

FECHA DE VENCIMIENTO			FECHA DE LIQUIDACION O DEL SIGUIENTE PAGO FEBRERO/1991			
			7	15	23	28
FEBRERO	1983	1q.	3.100.613,63	3.126.803,73	3.152.993,83	3.169.362,65
		2q.	2.686.818,87	2.709.694,91	2.732.570,94	2.746.868,46
MARZO	1983	1q.	2.686.818,87	2.709.694,91	2.732.570,94	2.746.868,46
		2q.	2.389.837,21	2.410.353,92	2.430.870,63	2.443.693,57
ABRIL	1983	1q.	2.389.837,21	2.410.353,92	2.430.870,63	2.443.693,57
		2q.	2.009.426,55	2.026.822,11	2.044.217,67	2.055.089,90
MAYO	1983	1q.	2.009.426,55	2.026.822,11	2.044.217,67	2.055.089,90
		2q.	1.601.848,61	1.615.829,24	1.629.809,88	1.638.547,77
JUNIO	1983	1q.	1.601.848,61	1.615.829,24	1.629.809,88	1.638.547,77
		2q.	1.358.470,42	1.370.428,00	1.382.385,57	1.389.859,06
JULIO	1983	1q.	1.358.470,42	1.370.428,00	1.382.385,57	1.389.859,06
		2q.	1.160.167,76	1.170.464,80	1.180.761,85	1.187.197,50
AGOSTO	1983	1q.	1.160.167,76	1.170.464,80	1.180.761,85	1.187.197,50
		2q.	969.335,33	978.013,26	986.691,19	992.114,89
SETIEMBRE	1983	1q.	969.335,33	978.013,26	986.691,19	992.114,89
		2q.	862.256,16	870.043,00	877.829,83	882.696,61
OCTUBRE	1983	1q.	862.256,16	870.043,00	877.829,83	882.696,61
		2q.	737.860,60	744.579,03	751.297,47	755.496,49
NOVIEMBRE	1983	1q.	737.860,60	744.579,03	751.297,47	755.496,49
		2q.	617.923,49	623.599,94	629.276,38	632.824,16
DICIEMBRE	1983	1q.	617.923,49	623.599,94	629.276,38	632.824,16
		2q.	511.873,78	516.616,86	521.359,95	524.324,37
ENERO	1984	1q.	511.873,78	516.616,86	521.359,95	524.324,37
		2q.	426.995,92	430.988,35	434.980,79	437.476,06
FEBRERO	1984	1q.	426.995,92	430.988,35	434.980,79	437.476,06
		2q.	362.945,68	366.369,25	369.792,82	371.932,55
MARZO	1984	1q.	362.945,68	366.369,25	369.792,82	371.932,55
		2q.	311.285,05	314.248,40	317.211,75	319.063,85
ABRIL	1984	1q.	311.285,05	314.248,40	317.211,75	319.063,85
		2q.	252.995,85	255.426,72	257.857,59	259.376,88
MAYO	1984	1q.	252.995,85	255.426,72	257.857,59	259.376,88
		2q.	201.657,97	203.613,18	205.568,39	206.790,40
JUNIO	1984	1q.	201.657,97	203.613,18	205.568,39	206.790,40
		2q.	172.852,96	174.544,77	176.236,59	177.293,98
JULIO	1984	1q.	172.852,96	174.544,77	176.236,59	177.293,98
		2q.	149.422,61	150.898,65	152.374,68	153.297,20
AGOSTO	1984	1q.	149.422,61	150.898,65	152.374,68	153.297,20
		2q.	120.184,18	121.382,86	122.581,54	123.330,72
SETIEMBRE	1984	1q.	120.184,18	121.382,86	122.581,54	123.330,72
		2q.	98.170,73	99.159,41	100.148,09	100.766,01
OCTUBRE	1984	1q.	98.170,73	99.159,41	100.148,09	100.766,01
		2q.	82.621,49	83.460,96	84.300,44	84.825,12
NOVIEMBRE	1984	1q.	82.621,49	83.460,96	84.300,44	84.825,12
		2q.	64.084,57	64.742,18	65.399,78	65.810,79
DICIEMBRE	1984	1q.	64.084,57	64.742,18	65.399,78	65.810,79
		2q.	48.217,85	48.717,44	49.219,04	49.529,28
ENERO	1985	1q.	48.217,85	48.717,44	49.219,04	49.529,28
		2q.	36.316,89	36.696,99	37.077,09	37.314,66
FEBRERO	1985	1q.	36.316,89	36.696,99	37.077,09	37.314,66
		2q.	24.619,17	24.878,63	25.138,08	25.300,24
MARZO	1985	1q.	24.619,17	24.878,63	25.138,08	25.300,24
		2q.	24.729,80	24.991,60	25.253,40	25.417,02
ABRIL	1985	1q.	24.729,80	24.991,60	25.253,40	25.417,02
		2q.	24.269,12	24.527,20	24.785,29	24.946,59
MAYO	1985	1q.	24.269,12	24.527,20	24.785,29	24.946,59
		2q.	24.021,77	24.278,36	24.534,94	24.695,30
JUNIO	1985	1q.	24.021,77	24.278,36	24.534,94	24.695,30
		2q.	23.733,64	23.988,30	24.242,96	24.402,13
JULIO	1985	1q.	23.733,64	23.988,30	24.242,96	24.402,13
		2q.	23.457,31	23.710,13	23.962,95	24.120,96
AGOSTO	1985	1q.	23.457,31	23.710,13	23.962,95	24.120,96
		2q.	23.124,72	23.375,10	23.625,49	23.781,97
SETIEMBRE	1985	1q.	23.124,72	23.375,10	23.625,49	23.781,97
		2q.	23.023,71	23.274,16	23.524,60	23.681,13
OCTUBRE	1985	1q.	23.023,71	23.274,16	23.524,60	23.681,13
		2q.	22.748,86	22.997,35	23.245,85	23.401,16
NOVIEMBRE	1985	1q.	22.748,86	22.997,35	23.245,85	23.401,16
		2q.	22.327,90	22.572,94	22.817,98	22.971,13

FECHA DE VENCIMIENTO	FECHA DE LIQUIDACION O DEL SIGUIENTE PAGO FEBRERO/1991			
	7	15	23	28
DICIEMBRE 1985 1q.	22.327,90	22.572,94	22.817,98	22.971,13
2q.	21.583,75	21.821,69	22.059,64	22.208,36
ENERO 1986 1q.	21.583,75	21.821,69	22.059,64	22.208,36
2q.	20.909,18	21.140,79	21.372,39	21.517,14
FEBRERO 1986 1q.	20.909,18	21.140,79	21.372,39	21.517,14
2q.	19.907,21	20.128,73	20.350,24	20.488,69
MARZO 1986 1q.	19.907,21	20.128,73	20.350,24	20.488,69
2q.	18.849,29	19.060,03	19.270,77	19.402,49
ABRIL 1986 1q.	18.849,29	19.060,03	19.270,77	19.402,49
2q.	17.151,76	17.344,44	17.537,13	17.657,55
MAYO 1986 1q.	17.151,76	17.344,44	17.537,13	17.657,55
2q.	15.988,27	16.168,71	16.349,16	16.461,94
JUNIO 1986 1q.	15.988,27	16.168,71	16.349,16	16.461,94
2q.	15.116,17	15.287,59	15.459,02	15.566,17
JULIO 1986 1q.	15.116,17	15.287,59	15.459,02	15.566,17
2q.	14.336,29	14.499,63	14.662,98	14.765,08
AGOSTO 1986 1q.	14.336,29	14.499,63	14.662,98	14.765,08
2q.	13.857,00	14.015,66	14.174,32	14.273,48
SETIEMBRE 1986 1q.	13.857,00	14.015,66	14.174,32	14.273,48
2q.	13.086,50	13.237,07	13.387,64	13.481,74
OCTUBRE 1986 1q.	13.086,50	13.237,07	13.387,64	13.481,74
2q.	12.181,89	12.322,68	12.463,46	12.551,45
NOVIEMBRE 1986 1q.	12.181,89	12.322,68	12.463,46	12.551,45
2q.	11.247,08	11.377,71	11.508,34	11.589,98
DICIEMBRE 1986 1q.	11.247,08	11.377,71	11.508,34	11.589,98
2q.	10.981,06	11.109,21	11.237,36	11.317,46
ENERO 1987 1q.	10.981,06	11.109,21	11.237,36	11.317,46
2q.	10.414,47	10.536,61	10.658,76	10.735,10
FEBRERO 1987 1q.	10.414,47	10.536,61	10.658,76	10.735,10
2q.	9.718,10	9.832,63	9.947,17	10.018,75
MARZO 1987 1q.	9.718,10	9.832,63	9.947,17	10.018,75
2q.	8.889,03	8.994,32	9.099,61	9.165,42
ABRIL 1987 1q.	8.889,03	8.994,32	9.099,61	9.165,42
2q.	7.672,22	7.763,56	7.854,90	7.911,98
MAYO 1987 1q.	7.672,22	7.763,56	7.854,90	7.911,98
2q.	6.543,99	6.622,29	6.700,58	6.749,51
JUNIO 1987 1q.	6.543,99	6.622,29	6.700,58	6.749,51
2q.	4.992,02	5.052,05	5.112,08	5.149,60
JULIO 1987 1q.	4.992,02	5.052,05	5.112,08	5.149,60
2q.	4.761,30	4.818,84	4.876,38	4.912,34
AGOSTO 1987 1q.	4.761,30	4.818,84	4.876,38	4.912,34
2q.	4.634,86	4.691,16	4.747,46	4.782,65
SETIEMBRE 1987 1q.	4.634,86	4.691,16	4.747,46	4.782,65
2q.	4.111,51	4.161,72	4.211,92	4.243,30
OCTUBRE 1987 1q.	4.111,51	4.161,72	4.211,92	4.243,30
2q.	3.609,04	3.653,32	3.697,61	3.725,28
NOVIEMBRE 1987 1q.	3.609,04	3.653,32	3.697,61	3.725,28
2q.	3.089,10	3.127,20	3.165,31	3.189,12
DICIEMBRE 1987 1q.	3.089,10	3.127,20	3.165,31	3.189,12
2q.	2.629,43	2.662,03	2.694,63	2.715,01
ENERO 1988 1q.	2.629,43	2.662,03	2.694,63	2.715,01
2q.	2.123,49	2.149,95	2.176,42	2.192,96
FEBRERO 1988 1q.	2.123,49	2.149,95	2.176,42	2.192,96
2q.	1.726,48	1.748,11	1.769,74	1.783,26
MARZO 1988 1q.	1.726,48	1.748,11	1.769,74	1.783,26
2q.	1.353,83	1.370,88	1.387,94	1.398,60
ABRIL 1988 1q.	1.353,83	1.370,88	1.387,94	1.398,60
2q.	1.020,65	1.033,58	1.046,50	1.054,58
MAYO 1988 1q.	1.020,65	1.033,58	1.046,50	1.054,58
2q.	954,80	966,95	979,11	986,71
JUNIO 1988 1q.	954,80	966,95	979,11	986,71
2q.	907,54	919,16	930,78	938,04
JULIO 1988 1q.	907,54	919,16	930,78	938,04
2q.	868,94	880,13	891,31	898,30
AGOSTO 1988 1q.	868,94	880,13	891,31	898,30
2q.	817,99	828,58	839,16	845,77
SETIEMBRE 1988 1q.	817,99	828,58	839,16	845,77
2q.	761,11	771,01	780,92	787,10
OCTUBRE 1988 1q.	761,11	771,01	780,92	787,10
2q.	698,66	707,80	716,93	722,64

FECHA DE VENCIMIENTO	FECHA DE LIQUIDACION O DEL SIGUIENTE PAGO FEBRERO/1991			
	7	15	23	28
NOVIEMBRE 1988 1q.	698,66	707,80	716,93	722,64
2q.	583,90	591,58	599,26	604,06
DICIEMBRE 1988 1q.	583,90	591,58	599,26	604,06
2q.	367,58	372,43	377,29	380,33
ENERO 1989 1q.	367,58	372,43	377,29	380,33
2q.	179,43	181,82	184,20	185,69
FEBRERO 1989 1q.	179,43	181,82	184,20	185,69
2q.	76,54	77,57	78,59	79,23
MARZO 1989 1q.	76,54	77,57	78,59	79,23
2q.	24,57	24,90	25,23	25,44
ABRIL 1989 1q.	24,57	24,90	25,23	25,44
2q.	22,45	22,75	23,06	23,25
MAYO 1989 1q.	22,45	22,75	23,06	23,25
2q.	21,78	22,08	22,37	22,56
JUNIO 1989 1q.	21,78	22,08	22,37	22,56
2q.	21,33	21,62	21,91	22,10
JULIO 1989 1q.	21,33	21,62	21,91	22,10
2q.	20,84	21,13	21,41	21,59
AGOSTO 1989 1q.	20,84	21,13	21,41	21,59
2q.	13,94	14,13	14,33	14,45
SETIEMBRE 1989 1q.	13,94	14,13	14,33	14,45
2q.	8,58	8,70	8,82	8,89
OCTUBRE 1989 1q.	8,58	8,70	8,82	8,89
2q.	4,56	4,62	4,69	4,73
NOVIEMBRE 1989 1q.	4,56	4,62	4,69	4,73
2q.	2,64	2,67	2,71	2,73
DICIEMBRE 1989 1q.	2,64	2,67	2,71	2,73
2q.	2,44	2,47	2,51	2,53
ENERO 1990 1q.	2,44	2,47	2,51	2,53
2q.	2,25	2,28	2,31	2,33
FEBRERO 1990 1q.	2,25	2,28	2,31	2,33
2q.	2,06	2,09	2,12	2,14
MARZO 1990 1q.	2,06	2,09	2,12	2,14
2q.	1,98	2,00	2,03	2,05
ABRIL 1990 1q.	1,98	2,00	2,03	2,05
2q.	1,67	1,70	1,72	1,74
MAYO 1990 1q.	1,67	1,70	1,72	1,74
2q.	1,52	1,55	1,57	1,58
JUNIO 1990 1q.	1,52	1,55	1,57	1,58
2q.	1,48	1,50	1,52	1,54
JULIO 1990 1q.	1,48	1,50	1,52	1,54
2q.	1,45	1,47	1,49	1,51
AGOSTO 1990 1q.	1,45	1,47	1,49	1,51
2q.	1,36	1,38	1,40	1,41
SETIEMBRE 1990 1q.	1,36	1,38	1,40	1,41
2q.	1,36	1,38	1,40	1,41
OCTUBRE 1990 1q.	1,36	1,38	1,40	1,41
2q.	1,30	1,30	1,32	1,33
NOVIEMBRE 1990 1q.	1,30	1,30	1,32	1,33
2q.	1,20	1,20	1,30	1,30
DICIEMBRE 1990 1q.	1,20	1,20	1,30	1,30
2q.	1,10	1,10	1,20	1,20
ENERO 1991 1q.	1,10	1,10	1,20	1,20
2q.	1,00	1,00	1,10	1,10
FEBRERO 1991 1q.	1,00	1,00	1,10	1,10

e. 6/2 Nº 274 v. 6/2/91

DIRECCION DE RECAUDACION PREVISIONAL

Resolución Nº 25/91 DRP

Comunicación Nro. 7090

RECURSOS FINANCIEROS — INTERESES ACTUALIZACION. Aprueba los coeficientes de actualización ley Nº 21.864 modificada por la ley 23.659, para las liquidaciones del mes de FEBRERO de 1991.

Bs. As., 14/1/91

VISTO la Ley Nº 21.864 y su modificación por la ley Nº 23.659 y la Resolución Conjunta Nº 252 y 499 del M. T. y S. S. y del M. S. y A. S. y la Resolución Nº 85/90 del I. N. P. S., y

CONSIDERANDO:

Que corresponde incorporar los coeficientes de actualización de las deudas de carácter previsional para las liquidaciones a efectuarse al mes de FEBRERO de 1991, conforme a las disposiciones legales citadas precedentemente.

Por ello, en uso de sus facultades

LA DIRECCION
DE RECAUDACION PREVISIONAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar los coeficientes de actualización de deudas previsionales para las liquidaciones del mes de FEBRERO de 1991, para aplicar a deudas devengadas a partir del 1/2/89, que figuran como ANEXO I y II de la presente Resolución.

Art. 2º — Por el Departamento Resoluciones, Notificaciones y Biblioteca, regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — CESAR ADROGUE - Secretario General.

Resolución Nº 25/91 DRP

ANEXO I

COEFICIENTES DE ACTUALIZACION DE DEUDAS PREVISIONALES
LEY 23.659

FECHA DE VENCIMIENTO		FECHA DE LIQUIDACION O DEL SIGUIENTE PAGO FEBRERO/1991			
		7	15	23	28
FEBRERO	1989	768.719	771.504	773.245	776.029
MARZO	1989	717.420	720.056	721.704	724.340
ABRIL	1989	661.985	664.452	665.993	668.459
MAYO	1989	601.912	604.188	605.610	607.885
JUNIO	1989	498.691	500.604	501.799	503.711
JULIO	1989	310.956	312.167	312.923	314.133
AGOSTO	1989	150.351	150.945	151.317	151.911
SETIEMBRE	1989	63.536	63.790	63.950	64.205
OCTUBRE	1989	20.192	20.274	20.326	20.408
NOVIEMBRE	1989	18.274	18.350	18.397	18.473
DICIEMBRE	1989	17.542	17.616	17.662	17.736
ENERO	1990	16.997	17.070	17.115	17.188
FEBRERO	1990	16.452	16.524	16.568	16.640
MARZO	1990	10.884	10.932	10.962	11.010
ABRIL	1990	6.626	6.656	6.674	6.704
MAYO	1990	3.478	3.494	3.504	3.520
JUNIO	1990	1.988	1.997	2.003	2.012
JULIO	1990	1.818	1.827	1.832	1.841
AGOSTO	1990	1.655	1.663	1.668	1.676
SETIEMBRE	1990	1.500	1.508	1.512	1.520
OCTUBRE	1990	1.417	1.424	1.429	1.436
NOVIEMBRE	1990	1.186	1.192	1.196	1.202
DICIEMBRE	1990	1.065	1.071	1.074	1.080
ENERO	1991	1.019	1.025	1.028	1.034
FEBRERO	1991	1.000	1.001	1.001	1.001

Resolución Nº 25/91 DRP

ANEXO II

COEFICIENTES DE ACTUALIZACION DE DEUDAS PREVISIONALES
(POR PAGOS FUERA DE TERMINO)

LEY 23.659

FECHA DE PAGO	FECHA DE LIQUIDACION O DEL SIGUIENTE PAGO FEBRERO/1991			
	7	15	23	28
1 al 7/2/1989	734.554	737.191	738.838	741.474
8 al 15/2/1989	731.918	734.554	736.202	738.838
16 al 23/2/1989	729.282	731.918	733.566	736.202
24 al 28/2/1989	727.635	730.271	731.918	734.554
1 al 7/3/1989	678.633	681.100	682.641	685.107
8 al 15/3/1989	676.167	678.633	680.175	682.641
16 al 23/3/1989	673.700	676.167	677.708	680.175
24 al 31/3/1989	671.234	673.700	675.242	677.708
1 al 7/4/1989	617.271	619.547	620.969	623.244
8 al 15/4/1989	614.996	617.271	618.693	620.969
16 al 23/4/1989	612.720	614.996	616.418	618.693
24 al 30/4/1989	610.729	613.005	614.427	616.702
1 al 7/5/1989	511.599	513.512	514.707	516.619
8 al 15/5/1989	509.687	511.599	512.794	514.707
16 al 23/5/1989	507.775	509.687	510.882	512.794
24 al 31/5/1989	505.862	507.775	508.970	510.882
1 al 7/6/1989	319.126	320.337	321.093	322.304
8 al 15/6/1989	317.916	319.126	319.883	321.093
16 al 23/6/1989	316.705	317.916	318.672	319.883
24 al 30/6/1989	315.646	316.857	317.613	318.824
1 al 7/7/1989	154.436	155.030	155.402	155.996
8 al 15/7/1989	153.842	154.436	154.808	155.402
16 al 23/7/1989	153.248	153.842	154.213	154.808
24 al 31/7/1989	152.654	153.248	153.619	154.213
1 al 7/8/1989	65.256	65.511	65.670	65.925
8 al 15/8/1989	65.001	65.256	65.415	65.670
16 al 23/8/1989	64.746	65.001	65.160	65.415
24 al 31/8/1989	64.491	64.746	64.905	65.160
1 al 7/9/1989	20.747	20.830	20.881	20.963
8 al 15/9/1989	20.665	20.747	20.799	20.881
16 al 23/9/1989	20.583	20.665	20.717	20.799
24 al 30/9/1989	20.511	20.593	20.645	20.727
1 al 7/10/1989	18.785	18.860	18.908	18.983
8 al 15/101989	18.709	18.785	18.832	18.908
16 al 2310/1989	18.633	18.709	18.756	18.832
24 al 31/10/1989	18.558	18.633	18.681	18.756
1 al 7/11/1989	18.040	18.114	18.160	18.234
8 al 15/11/1989	17.966	18.040	18.086	18.160
16 al 23/11/1989	17.892	17.966	18.012	18.086
24 al 30/11/1989	17.828	17.902	17.948	18.021
1 al 7/12/1989	17.496	17.569	17.615	17.687
8 al 15/12/1989	17.424	17.496	17.542	17.615
16 al 23/12/1989	17.351	17.424	17.469	17.542
24 al 31/12/1989	17.278	17.351	17.397	17.469
1 al 7/1/1990	16.917	16.988	17.033	17.104
8 al 15/1/1990	16.845	16.917	16.961	17.033
16 al 23/1/1990	16.774	16.845	16.890	16.961
24 al 31/1/1990	16.702	16.774	16.818	16.890
1 al 7/2/1990	11.197	11.245	11.275	11.323
8 al 15/2/1990	11.149	11.197	11.227	11.275
16 al 23/2/1990	11.101	11.149	11.179	11.227
24 al 28/2/1990	11.071	11.119	11.149	11.197
1 al 7/3/1990	6.827	6.856	6.875	6.905
8 al 15/3/1990	6.797	6.827	6.845	6.875
16 al 23/3/1990	6.767	6.797	6.815	6.845
24 al 31/3/1990	6.737	6.767	6.786	6.815
1 al 7/4/1990	3.585	3.601	3.611	3.627
8 al 15/4/1990	3.569	3.585	3.595	3.611
16 al 23/4/1990	3.553	3.569	3.579	3.595
24 al 30/4/1990	3.539	3.555	3.565	3.581
1 al 7/5/1990	2.050	2.060	2.065	2.075
8 al 15/5/1990	2.041	2.050	2.056	2.065
16 al 23/5/1990	2.032	2.041	2.047	2.056
24 al 31/5/1990	2.023	2.032	2.038	2.047
1 al 10/6/1990	1.873	1.882	1.887	1.896
11 al 15/6/1990	1.868	1.876	1.882	1.890
16 al 23/6/1990	1.859	1.868	1.873	1.882
24 al 30/6/1990	1.852	1.860	1.866	1.874
1 al 10/7/1990	1.707	1.715	1.720	1.728
11 al 15/7/1990	1.702	1.710	1.715	1.723
16 al 23/7/1990	1.694	1.702	1.707	1.715
24 al 31/7/1990	1.686	1.694	1.699	1.707
1 al 10/8/1990	1.547	1.555	1.559	1.567
11 al 15/8/1990	1.543	1.550	1.555	1.562
16 al 23/8/1990	1.535	1.543	1.547	1.555
24 al 31/8/1990	1.528	1.535	1.540	1.547
1 al 10/9/1990	1.462	1.469	1.474	1.481
11 al 15/9/1990	1.458	1.465	1.469	1.476
16 al 23/9/1990	1.451	1.458	1.462	1.469
24 al 30/9/1990	1.444	1.452	1.456	1.463
1 al 10/10/1990	1.224	1.230	1.234	1.240
11 al 15/10/1990	1.221	1.227	1.230	1.236
16 al 23/10/1990	1.215	1.221	1.224	1.230
24 al 31/10/1990	1.209	1.215	1.218	1.224
1 al 7/11/1990	1.102	1.108	1.111	1.117
8 al 15/11/1990	1.097	1.102	1.106	1.111

FECHA DE PAGO		FECHA DE LIQUIDACION O DEL SIGUIENTE PAGO FEBRERO/1991			
		7	15	23	28
16 al	20/11/1990	1.093	1.099	1.102	1.108
21 al	30/11/1990	1.086	1.092	1.096	1.101
1 al	7/12/1990	1.057	1.062	1.065	1.071
8 al	15/12/1990	1.051	1.057	1.060	1.065
16 al	20/12/1990	1.048	1.053	1.057	1.062
21 al	31/12/1990	1.040	1.046	1.049	1.054
1 al	7/1/1991	1.022	1.027	1.031	1.036
8 al	15/1/1991	1.017	1.022	1.025	1.031
16 al	23/1/1991	1.011	1.017	1.020	1.025
24 al	31/1/1991	1.006	1.011	1.015	1.020
1 al	7/2/1991	1.000	1.005	1.009	1.014
8 al	15/2/1991	1.000	1.000	1.003	1.009
16 al	20/2/1991	1.000	1.000	1.000	1.005
21 al	28/2/1991	1.000	1.000	1.000	1.000

e. 6/2 Nº 275 v. 6/2/91

DIRECCION DE RECAUDACION PREVISIONAL

Resolución Nº 26/91 DRP.

Comunicación Nro. 7092

RECURSOS FINANCIEROS — MORATORIA — Fija coeficientes de actualización de la décimo sexta cuota del plan de 36 cuotas y décimo sexta cuota del plan de 72 cuotas, quedando reajustadas las cuotas a la fecha de vencimiento que opera el último día hábil del mes de FEBRERO de 1991.

Bs. As., 14/1/91

VISTO el artículo 2º de la Resolución Conjunta M. T. y S. S. 271/89 y M. S. y A. S. Nº 403/89, modificada por sus similares M. T. y S. S. Nº 359/89 y M. S. y A. S. Nº 67/89, M. T. y S. S. Nº 376/89, y M. S. y A. S. Nº 197/89, y

CONSIDERANDO:

Que la norma citada dispone la actualización de las cuotas correspondientes a los planes de pago por ella establecidos, en función de lo previsto por la Ley 21.864, modificada por el artículo 34 de la Ley 23.659, con más un interés del 0,5 % para el Plan de SETENTA Y DOS (72) cuotas.

Que en consecuencia, el Departamento Estadística ha determinado los respectivos coeficientes en relación a las cuotas con vencimiento el último día hábil del mes de FEBRERO de 1991.

Que dicha determinación cuenta con la conformidad de las Gerencias de Asesoramiento Legal, Contencioso Judicial y de Fiscalización.

Por ello, en uso de sus facultades

LA DIRECCION
DE RECAUDACION PREVISIONAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Fíjase en 13,826 (trece coma ocho dos seis) el coeficiente para actualización de la décimo sexta cuota del Plan de 36 (TREINTA Y SEIS) cuotas y en 13,895 (trece como ocho nueve cinco) el coeficiente para la actualización de la décimo sexta cuota del Plan de 72 (SETENTA Y DOS) cuotas, quedando por aplicación de dichos coeficientes reajustadas las respectivas cuotas, a la fecha de su vencimiento que opera el último día hábil del mes de FEBRERO de 1991.

Art. 2º — Por el Departamento Resoluciones, Notificaciones y Biblioteca regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — CESAR ADROGUE, Secretario General.

e. 6/2 Nº 276 v. 6/2/91

DIRECCION DE RECAUDACION PREVISIONAL

Resolución Nº 27/91 DRP.

Comunicación Nro. 7093

RECURSOS FINANCIEROS — MORATORIA — Fija coeficiente de actualización de la octava cuota del plan de 28 cuotas y coeficiente de la octava cuota del plan de 64, quedando dichas cuotas reajustadas a la fecha de vencimiento del último día hábil del mes de FEBRERO de 1991. Fecha de consolidación 31/5/90.

Bs. As., 14/1/91

VISTO el artículo 2º de la Resolución Nº 86/90 I. N. P. S. y Resolución Nº 75/90 D. I. N. P. S., y

CONSIDERANDO:

Que la norma citada dispone la actualización de las cuotas correspondientes a los planes de pago por ella establecidos.

Que en consecuencia, el Departamento Estadística ha determinado los respectivos coeficientes en relación a las cuotas cuyo vencimiento opera el último día hábil del mes de FEBRERO de 1991, para los planes con fecha de consolidación al 31/5/90.

Que dicha determinación cuenta con la conformidad de las Gerencias de Asesoramiento Legal, Contencioso Judicial y de Fiscalización.

Por ello, en uso de sus facultades

LA DIRECCION
DE RECAUDACION PREVISIONAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Fíjase en 1,732 (uno coma siete tres dos) el coeficiente para la actualización de la OCTAVA cuota del Plan de 28 (VEINTIOCHO) cuotas y el 1,741 (uno coma siete cuatro uno) el coeficiente para la actualización de la OCTAVA cuota del Plan de 64 (SESENTA Y CUATRO) cuotas, quedando por aplicación de dicho coeficiente reajustadas las cuotas, a la fecha de vencimiento del último día hábil del mes de FEBRERO de 1991 para los planes con fecha de consolidación al 31/5/90.

Art. 2º — Por el Departamento Resoluciones, Notificaciones y Biblioteca regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — CESAR ADROGUE, Secretario General.

e. 6/2 Nº 277 v. 6/2/91

DIRECCION DE RECAUDACION PREVISIONAL

Resolución Nº 28/91 DRP.

Comunicación Nro. 7094

RECURSOS FINANCIEROS — MORATORIA — Fija coeficiente de actualización de la cuarta cuota del plan de doce (12) el coeficiente para la actualización de la cuarta cuota del plan veinticuatro (24) cuotas, quedando las mismas reajustadas a la fecha de vencimiento que opera el último día hábil del mes de FEBRERO de 1991.

Bs. As., 14/1/91

VISTO la Resolución 90/90 D. I. N. P. S., y

CONSIDERANDO:

Que la norma citada dispone la actualización de las cuotas correspondientes a los planes de pago por ella establecidos, en función de variación de INDICES DE PRECIOS MAYORISTAS NIVEL GENERAL, con más un interés del 4 % anual para el Plan de doce (12) cuotas y un interés del 8 % anual para el Plan de veinticuatro (24) cuotas.

Que en consecuencia, el Departamento Estadística ha determinado los respectivos coeficientes en relación a las cuotas con vencimiento el último día hábil del mes de FEBRERO de 1991.

Que dicha determinación cuenta con la conformidad de las Gerencias de Asesoramiento Legal, Contencioso Judicial y de Fiscalización.

Por ello, en uso de sus facultades

LA DIRECCION
DE RECAUDACION PREVISIONAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Fíjase en 1,530 (uno coma cinco tres cero) el coeficiente para la actualización de la cuarta cuota del Plan de DOCE (12) cuotas, y en 1,565 (uno coma cinco seis cinco) el coeficiente para la actualización de la cuarta cuota, quedando por aplicación de dichos coeficientes reajustadas las respectivas cuotas, a la fecha de su vencimiento que opera el último día hábil del mes de FEBRERO de 1991.

Art. 2º — Por el Departamento Resoluciones, Notificaciones y Biblioteca regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — CESAR ADROGUE, Secretario General.

e. 6/2 Nº 278 v. 6/2/91

DIRECCION DE RECAUDACION PREVISIONAL

Resolución Nº 29/91 DRP.

Comunicación Nro. 7095

RECURSOS FINANCIEROS — MORATORIA — Aprueba el coeficiente para la actualización del plan de 28 cuotas para la actualización del plan de 64 cuotas quedando reajustadas a la fecha de vencimiento del último día hábil del mes de FEBRERO DE 1991, para los planes con fecha de consolidación al 30/6/90.

Bs. As., 14/1/91

VISTO el artículo 2º de la Resolución Nº 86/90 I. N. P. S. y Resolución Nº 75/90 D. I. N. P. S., y

CONSIDERANDO:

Que la norma citada dispone la actualización de las cuotas correspondientes a los planes de pago por ella establecidos.

Que en consecuencia, el Departamento Estadística ha determinado los respectivos coeficientes en relación a las cuotas cuyo vencimiento opera el último día hábil del mes de FEBRERO de 1991, para los planes con fecha de consolidación al 30/6/90.

Que dicha determinación cuenta con la conformidad de las Gerencias de Asesoramiento Legal, Contencioso Judicial y de Fiscalización.

Por ello, en uso de sus facultades

LA DIRECCION
DE RECAUDACION PREVISIONAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Fíjase en 1,613 (uno coma seis uno tres) el coeficiente para la actualización de la OCTAVA cuota del Plan de 28 (VEINTIOCHO) cuotas y en 1,621 (uno coma seis dos uno) el

coeficiente para la actualización de la OCTAVA cuota del Plan de 64 (SESENTA Y CUATRO) cuotas quedando por aplicación de dicho coeficiente reajustadas las cuotas a la fecha de vencimiento del último día hábil del mes de FEBRERO de 1991 para los planes con fecha de consolidación al 30/6/90.

Art. 2º — Por el Departamento Resoluciones, Notificaciones y Biblioteca regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — CESAR ADROGUE, Secretario General.

e. 6/2 Nº 279 v. 6/2/91

DIRECCION DE RECAUDACION PREVISIONAL

Resolución Nº 30/91 DRP.

Comunicación Nro. 7096

RECURSOS FINANCIEROS — MORATORIA — Fija coeficiente de desactualización. Decreto Nº 420/85, para el vencimiento que opera el 15 de ENERO de 1991.

Bs. As., 14/1/91

VISTO lo dispuesto en el Art. 4º del Decreto 420/85 acerca de la previa desactualización de los pagos por aplicación del Indice de Precios Mayoristas, Nivel General, y

CONSIDERANDO:

Que el art. 2º inc. c) del Decreto 420/85 se estableció la obligación de ingresar mensualmente las cuotas correspondientes en concepto de adicional.

Que al fin de determinar el valor cancelatorio del pago a efectuar por los responsables acogidos al régimen de regularización previsional, corresponde establecer el coeficiente de desactualización mensual.

Que dicho procedimiento cuenta con la conformidad de las Gerencias de Asesoramiento Legal, Contencioso Judicial y de Fiscalización.

Por ello, en uso de sus facultades

LA DIRECCION
DE RECAUDACION PREVISIONAL
RESUELVE:

Artículo 1º — De conformidad a lo establecido en el Art. 4º del Decreto Nº 420/85 fíjase en 54.218,83836 (cincuenta y cuatro mil doscientos dieciocho coma ocho tres ocho tres seis) el coeficiente de desactualización para el Plan de Regularización previsto en el Art. 2º del citado Decreto, para el vencimiento que opera el 15 de ENERO de 1991.

Art. 2º — Por el Departamento Resoluciones, Notificaciones y Biblioteca regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — CESAR ADROGUE, Secretario General.

e. 6/2 Nº 280 v. 6/2/91

DIRECCION DE RECAUDACION PREVISIONAL

Resolución Nº 31/91 DRP.

Comunicación Nro. 7097

RECURSOS FINANCIEROS — MORATORIA — Fija coeficiente de actualización para la SEPTIMA cuota, quedando reajustada la misma a la fecha de vencimiento que opera el último día hábil del mes de FEBRERO 1991.

Bs. As., 14/1/91

VISTO el artículo 2º de la Resolución Nº 65/90 I. N. P. S. y Resolución Nº 75/90 D. I. N. P. S., y

CONSIDERANDO:

Que la norma citada dispone la actualización de las cuotas correspondientes a los planes de pago por ella establecidos.

Que en consecuencia, el Departamento Estadística ha determinado los respectivos coeficientes en relación a las cuotas cuyo vencimiento opera el último día hábil del mes de FEBRERO de 1991.

Que dicha determinación cuenta con la conformidad de las Gerencias de Asesoramiento Legal, Contencioso Judicial y de Fiscalización.

Por ello, en uso de sus facultades

LA DIRECCION
DE RECAUDACION PREVISIONAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Fíjase en 1,613 (uno coma seis uno tres) el coeficiente para la actualización de la SEPTIMA cuota, quedando por aplicación de dicho coeficiente reajustada la cuota a la fecha de su vencimiento que opera el último día hábil del mes de FEBRERO de 1991.

Art. 2º — Por el Departamento Resoluciones, Notificaciones y Biblioteca regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — CESAR ADROGUE, Secretario General.

e. 6/2 Nº 281 v. 6/2/91

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE DEFENSA

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

La Prefectura Naval Argentina, notifica a los propietarios o persona con interés legítimo sobre la Embarcación "DOÑA RAMONA" (REY-07996), hundida en la desembocadura del Arroyo La China en el Río Uruguay, hecho acaecido el 19 de marzo de 1986, que mediante Disposición DPSJ-DV1 Nº 83/90 se ha declarado el abandono a favor del Estado Nacional (PREFECTURA NAVAL ARGENTINA), por aplicación del Art. 17-Inc. b) de la Ley 20.094 "DE LA NAVEGACION", publíquese por cinco días (5). — VICTOR WASHINGTON ZIBELL. Prefecto General. Prefecto Nacional Naval.

e. 4/2 Nº 260 v. 8/2/91

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 15/1/91

Han dejado de tener efecto legales los títulos de Bonos Externos 1984 de u$s. 500 Nos. 12.063.044 y 12.144.034 y de u$s. 2.500 Nº 13.047.010, con cupón Nº 13 y siguientes adheridos, y de Bonos Externos 1987 de u$s. 875 Nos. 6.244.513/514 y de u$s 4.375 Nº 7.719.270, con cupón Nº 7 y siguientes adheridos. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 22/1 Nº 40.506 v. 20/2/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 16/1/91

Han dejado de tener efectos legales los cupones Nos. 2/5 pertenecientes a chequeras de u$s. 100 Nos. 5.864.166/192 y de u$s 1.000 Nos. 2.546.225/245 de Bonos Externos 1989. Esc. Roberto J. Rodriguez Elesgaray, Avellaneda, 26/12/90. MARIA DEL C. SANTERVAS. — JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 25/1 Nº 40.703 v. 22/2/91

Impreso por LA LEY S. A. Editora e Impresora